

LAS OBLIGACIONES GENERALES DE LOS ESTADOS CONFORME A LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS: LOS ARTÍCULOS 1 Y 2

RICARDO MÉNDEZ SILVA

INVESTIGADOR DE TIEMPO COMPLETO DEL INSTITUTO DE
INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO

*Entrego como prueba de amistad irrevocable y como testimonio de respeto
y admiración al Magistrado Cesar Esquinca, Miembro del Consejo de la
Judicatura Federal, este trabajo un tanto apresurado con reconocimiento a sus
aportaciones a la vida del Poder Judicial de la Federación.*

I

EL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

El Sistema Interamericano de protección en materia de Derechos Humanos se encuentra inmerso en el sistema interamericano cuyo eje es la Organización de los Estados Americanos (En adelante OEA), el instituto regional más antiguo del mundo.

El *Corpus Juris* de la materia tuvo su punto de partida en la propia Organización constituida en 1948 cuyo ideario aparece definido desde el primer párrafo de la Carta de la Organización: *Convencidos de que la misión histórica de América es ofrecer al hombre una tierra de libertad y un ámbito favorable*

para el desarrollo de su personalidad y la realización de sus justas aspiraciones. Así mismo, lo integra la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, proclamada en abril del mismo año, habiendo antecedido en varios meses a la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Estos cimientos ideológicos y jurídicos se han enriquecido con un conjunto de instrumentos que han ido ampliando la cobertura normativa y han dado el marco competencial y funcional a los organismos encargados de su tutela.

El instrumento de más alto rango es la Convención sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de 1969¹ La Convención ha sido fuente irradiadora de otros instrumentos convencionales y Protocolos que progresivamente han complementado el régimen y ofrecido respuesta a un nuevo cúmulo de problemas: La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura de 1985², el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1988³, El Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte de 1990⁴, La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, de 9 de junio de 1994⁵, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de personas de 1994⁶, La Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad de 1999⁷, La Carta Democrática Interamericana adoptada por la Asamblea General el 11 de Septiembre de 2001, La Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en octubre de 2000 y los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las personas Privadas de Libertad en las Américas,

¹ En vigor a partir del 18 de julio de 1978

² En vigor desde el 28 de febrero de 1987

³ Entrada en vigor del 16 de noviembre de 1999

⁴ En vigor desde el 28 de agosto de 1991

⁵ En vigor a partir del 5 de marzo de 1995

⁶ En vigor desde el 28 de marzo de 1996

⁷ En vigor desde el 14 de septiembre de 2001

aprobada por la Comisión en 2008.⁸ Son igualmente pieza vital del *Corpus Juris* los Estatutos y Reglamentos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en cuyos textos se han plasmado adiciones significativas que enriquecen al régimen primordial. Y, por supuesto, nutren al cuerpo tutelar con inmensa vitalidad las recomendaciones de la Comisión y las Opiniones Consultivas y Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.⁹

II

ORGANISMOS DE TUTELA

El sistema interamericano cuenta con dos órganos de protección, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en adelante la Comisión, y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en adelante la Corte.

La Comisión Interamericana fue creada en 1960 durante la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores de la OEA. Posteriormente fue integrada a esta Organización en calidad de órgano principal mediante el Protocolo de Reformas de 1967. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos humanos nació con la Convención Americana de Derechos Humanos, como queda dicho, firmada en San José de Costa Rica

⁸ *Cfr. Documentos Básicos en materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano*, Washington, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Organización de los Estados Americanos, actualizado a Junio de 2010, p. 3-6.

⁹ En un sentido amplio el Juez y Ex-Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sergio García Ramírez, ubica a los propios Estados partes del sistema que son los garantes primarios del régimen, a las organizaciones no gubernamentales que han sido una potente fuerza motriz para apoyar el acceso de las víctimas ante las dos instancias interamericanas, igualmente considera a instituciones de altos estudios y a los académicos, y en el plano nacional a instituciones como el Ombudsman. García Ramírez, Sergio, “Panorama sobre la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en Méndez-Silva, Ricardo, Coordinador, *Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados*, UNAM, 2008, Tomo I, p. 113 y 114.

en 1969. Los dos organismos tienen una naturaleza autónoma, consubstancial a su función, pero insertos en el sistema de la OEA, lo que se manifiesta en distintos puntos capitales:

La Asamblea General elige a los comisionados y a los jueces, autoriza los presupuestos anuales, recibe y examina los informes de su actividad anual, aprueba los Estatutos de ambas, recibe en sus sesiones anuales a los respectivos Presidentes y conoce, en su caso, las declaraciones de incompatibilidad de un comisionado o de un juez para conocer un determinado asunto o incluso de su remoción, previa aprobación de la Comisión y de la Corte. Así mismo, las enmiendas a la Convención, deben ser planteadas a la Asamblea General por cualquier Estado Parte, la Comisión o la Corte misma.¹⁰ La propuesta de nuevos protocolos igualmente puede ser planteada por cualquier Estado Parte durante las sesiones de la Asamblea General,¹¹ las denuncias que eventualmente llegarán a introducirse respecto a la Convención se prevé que sean entregadas al Secretario General de la Organización con el preaviso de un año.¹² De significación es la facultad de la Corte para incluir en el Informe anual que se someta a la Asamblea los casos de incumplimiento de las sentencias, se sobreentiende a fin de que el órgano deliberativo discuta o determine lo procedente¹³. Es de lamentarse que los usos políticos y diplomáticos hayan privilegiado una modalidad que resta eficacia a esta posibilidad de revisión. En la práctica, los informes, incluyéndose los de la Comisión, pasan primero al Consejo Permanente a través de la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos. Éste órgano presenta un proyecto de resolución negociado sin que prospere algún debate en la Asamblea, ni exista la oportunidad para discutir el estado que guarda el cumplimiento de las sentencias.¹⁴

¹⁰ Artículo 76 de la Convención, párrafo 1

¹¹ Artículo 77, fracción 1

¹² Artículo 78, párrafo 1

¹³ Artículo 65 de la Convención

¹⁴ Ayala Corao, Carlos, “Las Modalidades de las Sentencias de la Corte Interamericana y su Ejecución”, en Ferrer Mac Gregor y Zaldivar Lelo de Larrea, *La ciencia del derecho procesal constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho. Derechos humanos y tribunales internacionales*, UNAM, 2008, Tomo IX, p. 294

Es de hacerse notar que tanto la Comisión como la Corte celebran sesiones periódicas a lo largo de un año calendario. Están compuestas por siete miembros, el número original de la fecha en que fueron fundadas, ello pese al número creciente de asuntos y de índole variada que atienden con la limitante de exiguos presupuestos. Estas circunstancias han orillado a los jueces y juezas a multiplicar sus esfuerzos durante el tiempo de las sesiones normales y durante los intervalos cuando desempeñan en sus países sus propias tareas profesionales. En la esfera financiera, es lícito poner de relieve el apoyo brindado por la Unión Europea, por algunos países europeos y latinoamericanos en lo individual, entre ellos, el Estado sede, Costa Rica; convergen, en este esfuerzo encomiable, fundaciones, instituciones académicas y organizaciones privadas.

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

La Comisión ganó y dimensionó su espacio a raíz de los bosquejos que le fueron señalados en el momento de su fundación, orientados básicamente a realizar tareas de concientización y difusión de los Derechos Humanos. Actualmente sus facultades han cobrado una amplitud notable a través de las modificaciones a su Estatuto y a la adopción de Reglamentos sucesivos destinados a normar su trabajo y dotarlo de eficiencia.

A todas luces, su competencia no es de carácter jurisdiccional, labora como un amigable componedor y sus conclusiones e informes están privados de ímpetu obligatorio. Así lo asentó la Corte en el caso *Caballero Delgado y Santa Ana*, y en otros como en el de *Genie Lacayo*, al prescribir que las recomendaciones de la Comisión no tienen la naturaleza de *una decisión jurisdiccional obligatoria*. Sin embargo, con el afán de reforzar la influencia de las recomendaciones, la Corte sostuvo en el caso Loayza Tamayo que tratándose de derechos humanos, *el Estado tiene la obligación de realizar sus mejores esfuerzos para aplicar las recomendaciones de un órgano de protección como la Comisión Interamericana* cuya función es *promover la observancia y la defensa de los derechos humanos*,¹⁵ sin concederles fuerza vinculante.

¹⁵ Artículo 52 de la OEA

Con arreglo al Estatuto y al último Reglamento de la Comisión¹⁶, ésta tiene diversas atribuciones que asumen y amplifican las originales consignadas en la Convención¹⁷, sobresaliendo por su relevancia las siguientes:

a) La recomendación de *medidas progresivas* a los Estados en favor de los derechos humanos.¹⁸

b) La práctica de observaciones *in loco* en un Estado, con la anuencia o a invitación del gobierno respectivo.¹⁹

c) Conocer de las peticiones que cualquier persona o grupo de personas o entidad no gubernamental reconocida en uno o más Estados miembros de la OEA presenten en su nombre o en el de terceras personas sobre violaciones a algunos de los derechos humanos reconocidos en los instrumentos de la materia. Prevalece la exigencia reconocida en el Derecho Internacional del agotamiento de los recursos internos²⁰. En el *caso Genie Lacayo* la Corte puntualizó que la Comisión se encuentra obligada a *tener en cuenta el previo agotamiento de los recursos internos como un recurso de admisibilidad*. Cabe indicar que en la propia Convención se contienen las excepciones a este requisito²¹ y la Corte las ha ampliado en su labor jurisprudencial con el propósito de ensanchar las posibilidades de protección a las personas.

Dentro del abanico amplio de facultades que tiene la Comisión se aboca al conocimiento de peticiones sobre presuntas violaciones de derechos humanos cometidas por Estados que no son parte de la Convención Americana de Derechos Humanos con el sustento de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Así lo contempla su actual Reglamento²² que deriva de la Opinión Consultiva número 10²³ de la Corte en donde concluyó que si

¹⁶ Aprobado por la Comisión en su periodo ordinario de sesiones del 28 de octubre al 13 de noviembre de 2009

¹⁷ Artículo 41

¹⁸ Artículo 18 del Estatuto, inciso b

¹⁹ *Idem*, inciso g

²⁰ Artículo 46

²¹ *Ibidem*

²² Artículo 51

²³ 14 de julio de 1989

bien la Declaración carece de la validez de un tratado, de todas maneras producía efectos jurídicos.²⁴ En la mencionada Opinión Consultiva No. 10 se lee “...no obstante que el instrumento principal que rige para los Estados parte en la Convención es esta misma, no por ello se liberan de las obligaciones que derivan para ellos de la Declaración por el hecho de ser miembros de la OEA”. Ello por entenderse que la “Declaración contiene y define aquellos derechos esenciales a los que la Carta se refiere, de manera que no se puede interpretar y aplicar la Carta de la Organización en materia de Derechos Humanos, sin integrar las normas pertinentes de ella con las correspondientes disposiciones de la Declaración ...”.

Un caso de rasgos peculiares, rodeado de una encendida conflictividad, es el de Cuba. En 1962 la Organización de los Estados Americanos suspendió al gobierno cubano para participar en la vida de la institución en razón de que el gobierno revolucionario se había declarado marxista leninista y se estimó que tal régimen resultaba incompatible con el principio de la democracia representativa, incluido en la carta de la OEA²⁵. Cuba nunca ha dejado de ser miembro de la organización, jamás ha denunciado la Carta de Bogotá ni el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca de 1947. En consecuencia como Estado miembro ha mantenido sus derechos y obligaciones por lo que la Comisión Interamericana ha producido varios informes sobre la situación de los derechos humanos en la isla caribeña²⁶. Para más datos, la Asamblea General de junio de 2009 dejó sin efecto la decisión de suspender al gobierno de Cuba,²⁷ el que ha permanecido indiferente ante la medida²⁸. En el Informe

²⁴ Fix-Zamudio, Héctor, “Reflexiones Comparativas sobre Sistemas Interamericano y Europeo de Protección de los Derechos Humanos” en Méndez-Silva, Ricardo, (Coord.) *Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados*, UNAM, 2008, Tomo I, p. 240.

²⁵ Artículo 2, inciso b): promover y consolidar la democracia representativa dentro del respeto al principio de no intervención

²⁶ Los informes anuales han contenido un capítulo desde 1984 hasta el año 2009, salvo en el año de 1995. Por otra parte realizó 7 informes únicamente sobre Cuba en los años 1962, 1963, 1967, 1970, 1976, 1979 y 1983.

²⁷ AG/RES (XXXIX- 0/09)

²⁸ Asimismo, la Comisión ha dictado medidas cautelares a fin de proteger la vida y la integridad personal de los ciudadanos cubanos

Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos correspondiente a 2009²⁹ sobre la situación de los derechos humanos en Cuba, abordó distintos renglones de preocupación: los derechos políticos, la represión política, la tortura, las garantías del debido proceso, la pena de muerte, la privación de la libertad de los disidentes, restricciones al derecho de residencia y tránsito, libertad sindical. Paralelamente, reiteró su posición sobre el efecto dañino de las sanciones económicas sobre los derechos humanos pero aclarando que el embargo económico no puede ser pretexto para incumplir las obligaciones internacionales ni para desconocer y violar los términos de la Declaración Americana. A la par, es digno de mención que la Comisión expresó su reconocimiento al gobierno cubano en algunos aspectos, como la ratificación de la Convención para la Protección de las Personas contra las Desapariciones Forzadas³⁰ y la firma de los dos Pactos Internacionales de Derechos Humanos en el 2008, pendiente todavía la ratificación. Por igual consideró plausibles los avances del cumplimiento de los objetivos del milenio en cuanto a las metas de desarrollo fijadas por las Naciones Unidas, los logros en salud materna, la tasa baja de mortalidad de menores de cinco años y la alfabetización de las mujeres al cien por ciento en el periodo 2000-2007. La respuesta del Informe por parte del Gobierno cubano ha sido el silencio.

d) Dicta medidas cautelares en los asuntos de su conocimiento con valor de recomendación dentro de su esfera de atribuciones³¹ y está facultada para requerir a la Corte la adopción de *medidas provisionales* en asuntos graves y urgentes, aun cuando todavía no se le haya sometido el caso, a fin de evitar daños irreparables a las personas afectadas³². El punto en cuestión se corresponde con las funciones de la Corte: *si se tratare de asuntos que aun no estén sometidos a su conocimiento* la Corte podrá actuar en respuesta al llamado de la Comisión³³.

²⁹ Capítulo IV

³⁰ 2 de febrero de 2009

³¹ Artículo 25 del Reglamento

³² Artículo 19, inciso c del Estatuto de la Comisión

³³ Convención Americana, Artículo 63, inciso 2

e) Solicitar a la Corte Opiniones Consultivas sobre Derechos Humanos ³⁴

f) Y, sin duda, la más importante de sus atribuciones es la de someter los casos al conocimiento de la Corte Interamericana cuando un Estado no haya cumplido las recomendaciones que vertió en su Informe Final. En este supuesto está en aptitud de turnar el asunto a la Corte siempre que el Estado haya aceptado la jurisdicción de la Corte Interamericana³⁵. Se exceptúa la remisión del asunto al tribunal si existe una votación en contra por mayoría absoluta y de manera fundada de los miembros de la Comisión.

No sobra decir que el alto tribunal no se encuentra obligado a ajustarse a las conclusiones y a los informes de la Comisión, en varios casos ha consignado:³⁶ *La Corte no está vinculada con lo que previamente haya decidido la Comisión, sino que está habilitada para sentenciar libremente.*

2. La Corte Interamericana de los Derechos Humanos.

Una aspiración de larga data que se remonta a 1948, culminó con la creación de la Corte en la Ciudad de Costa Rica en 1969, lugar en donde estableció su sede. Una inquietud manifestada por el Maestro Fix Zamudio es la conveniencia de que tanto la Corte como la Comisión, estuviesen ubicadas en un mismo sitio a fin de facilitar una comunicación fluida y oportuna entre ambas instituciones. No ha prosperado la idea de mover a la Comisión a Costa Rica.

La Corte inició sus funciones en 1978 y ejerce dos tipos de competencia, la consultiva y la contenciosa. El Tribunal ha trazado elementos diferenciadores entre ambas. Respecto a la contenciosa ha asentado que *la competencia de la Corte depende normalmente de una cuestión previa y fundamental, como es el consentimiento de los Estados para someterse a su jurisdicción y estos en el proceso toman técnicamente el carácter de partes en el mismo y se comprometen a cumplir con la decisión de la Corte*³⁷. La obligatoriedad es la nota diferencial inescapable

³⁴ *Idem*, inciso, d

³⁵ Artículo 62 de la Convención.

³⁶ *Velázquez Rodríguez, Farién Garbi y Solis Corrales, Gangaram Panda*

³⁷ Caso Restricciones a la Pena de Muerte. Artículos 4.2 y 4.4, Convención Americana sobre Derechos Humanos

de la competencia contenciosa. Además, en otra Opinión Consultiva sobre la Condición Jurídica de los Migrantes Indocumentados la Corte sostuvo: *El hecho de que la competencia consultiva de la Corte pueda ser promovida por todos los Estados Miembros de la OEA y órganos principales de ésta establece otra distinción entre las competencias consultiva y contenciosa de la Corte.* Igualmente, en la competencia contenciosa pueden comparecer ante la Corte los Estados en calidad de demandantes,³⁸ cuestión inexplorada hasta el día de hoy y es la Comisión la que mantiene la posibilidad de presentar un caso ante ella³⁹ pero con un añadido de avanzada: el derecho de las víctimas, sus familiares o representantes para comparecer en todas las etapas del proceso con excepción de la elevación del asunto a la Corte que prosigue detentada por la Comisión. El Reglamento aprobado por la Corte en noviembre de 2009 indica *Después de notificado el escrito de sometimiento del caso, conforme al artículo 39 de este Reglamento, las personas víctimas o sus representantes podrán presentar de forma autónoma su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas y continuarán actuando de esa forma durante todo el proceso*⁴⁰.

Algunas cuestiones en el plano de los acontecimientos influyen en el que-hacer contencioso de la Corte: De treinta y cuatro miembros en activo que integran a la OEA, de estos solo 24 son parte de la Convención Americana. Se encuentran fuera del proyecto los Estados Unidos, Canadá y la casi totalidad de los Estados del Caribe anglo parlante. No extrañará que la Corte tenga una esencia netamente latinoamericana pues todos los Estados del sub-continente se han sumado al sistema judicial. Sin embargo, solo 21 Estados parte de la Convención han aceptado la competencia obligatoria, la mayoría de ellos con reservas⁴¹. En este panorama debe contarse el hecho ya citado de que

³⁸ Artículo 61, Párrafo 1

³⁹ Artículos 57 y 61

⁴⁰ Artículo 25

⁴¹ Se entenderá que una preocupación de primera magnitud es la campaña en los ámbitos de la academia para que se retiren y eliminen las reservas. Méndez-Silva, Ricardo, “Relatoría, Mesa 3, Derecho Internacional de los Derechos Humanos”, en Méndez- Silva, Ricardo (Coord.), *Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, UNAM, 2002, p. 695 y 696.

Trinidad y Tobago denunció la Convención el 26 de mayo de 1988, decisión que surtió efectos un año después, según los términos de la Convención.⁴² Un penoso escape.

A su vez Perú trató de cancelar sus compromisos con la Corte pero en esa circunstancia crítica el Tribunal arguyó que tal decisión debía darse en paquete, es decir, no procedía retirarse tan solo de la Corte pues técnicamente era imprescindible la denuncia de la Convención entera: *...la única vía de que dispone el Estado para desvincularse del sometimiento a la competencia contenciosa de la Corte, según la Convención Americana, es la denuncia del tratado como un todo...*⁴³.

En el caso de la Competencia Consultiva ha definido que “hay partes pues no hay demandados ni actores; ningún Estado es requerido a defenderse contra cargos formales, ya que el procedimiento no los contempla; ninguna sanción judicial está prevista ni puede ser decretada. A lo único que el procedimiento está destinado es a facilitar a los Estados miembros y a los órganos de la OEA a la obtención de una interpretación judicial sobre una disposición de la Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos”⁴⁴. Vale la pena advertir que la competencia consultiva ha asumido una importancia formidable al haber ido clarificando puntos sustanciales de fondo y forma del quehacer de protección institucional en las Américas.

Y como lo ejemplificó la Opinión Consultiva No. 16 sobre el derecho a la información consular pueden acogerse a ella Estados que todavía no hubieran aceptado la competencia contenciosa, México entonces, y versar sobre conductas de Estados que ni siquiera son partes de la Convención, como los Estados Unidos. La expresión “otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos”, incluyó a un tratado no relacionado específicamente con la materia, esto es, la Convención de Viena sobre Relaciones e Inmisiones Consulares de 1963 cuyo carácter es interestatal. La Corte consideró

⁴² Cf., Documentos Básicos en Materia de Derechos Humanos...Op.cit. p. 54

⁴³ Caso Ivcher Bronstein

⁴⁴ Idem

que en el artículo 36, párrafo 1, contenía la obligación del Estado de dar a un extranjero detenido la información de que puede establecer contacto con un puesto consular de su país y declaró que tal enunciado se relaciona con el principio del debido proceso.

III

LOS ARTÍCULOS 1 Y 2 DE LA CONVENCIÓN

Los artículos 1 y 2 aparecen en el Capítulo I de la Convención, *Enumeración de Deberes*, y comprenden las obligaciones generales de los Estados como piedra fundacional de la Convención. García Ramírez ha advertido desde el mirador de la doctrina y de su propio trabajo judicial, como Juez del alto tribunal durante doce años, y seis como Presidente dentro de ellos, que toda violación al régimen de la Convención se encuentra relacionada con estos preceptos⁴⁵. La Corte ha seguido el mismo discurso: *El artículo 1.1 es fundamental para determinar si una violación de los derechos humanos reconocidos por la Convención pueden ser atribuidos a un Estado Parte*⁴⁶.

A la letra los artículos 1 y 2 rezan:

Artículo 1.- *Obligación de Respetar los Derechos*

1.- *Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*

2.- *Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.*

Artículo 2.- *Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno.*

⁴⁵ García Ramírez, Sergio, *Cuestiones de la Jurisdicción Interamericana de Derechos Humanos, Anuario Mexicano de Derecho Internacional VIII*, UNAM, 2008, p. 202.

⁴⁶ *Caso Caballero Delgado y Santana, Caso Godínez Cruz, Caso Velázquez Rodríguez*

Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de ésta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Por demás está decir que algunas de las palabras, aisladamente, así como frases de las disposiciones citadas, entrelazadas con el cuerpo regulador total, han sido analizadas detalladamente por la Corte. Algunas de las interpretaciones relevantes de que han sido objeto se tratan a continuación:

1...el compromiso de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio. Cecilia Medina Quiroga, digna ex presidenta de la Corte Interamericana, ha puntualizado *El que los individuos puedan usar y gozar sus derechos fundamentales es una responsabilidad primaria de los Estados que son los que están en mejor posición para asegurarles que ello pueda suceder de manera cotidiana e inmediata*⁴⁷. Así vista, la jurisdicción internacional es complementaria de la doméstica y funciona como una instancia reparadora conforme a las obligaciones que han asumido los Estados por la vía convencional.

La obligación de *respetar* consignada en el artículo en comento conlleva una doble conducta, de abstención la primera y la otra de actuación⁴⁸. La primera se vincula con el considerando segundo de la Convención que postula que *los derechos fundamentales del hombre...tienen como fundamento los atributos de la persona humana*. Distinta es la obligación de *garantizar* cuya índole es positiva, y se asocia con el principio de no discriminación establecido en el mismo párrafo primero y se compagina necesariamente con el párrafo segundo que impone al Estado la obligación de adoptar medidas legislativas o de otro carácter necesarias para hacer efectivos los derechos y

⁴⁷ Cfr. Medina Quiroga, Cecilia, “Las obligaciones de los Estados bajo la Convención Americana sobre Derecho Humanos”, *La Corte Interamericana de Derechos Humanos, un Cuarto de Siglo: 1979-2004*, San José de Costa Rica, Organización de los Estados Americanos, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2005, p. 247.

⁴⁸ *Ibidem*

libertades de la Convención. La Corte sostuvo en el *caso Yatama*: ...*el Estado tiene la obligación de garantizar el goce de los derechos políticos, lo cual implica que la regulación del ejercicio de dichos derechos y su aplicación sean acordes al principio de igualdad y no discriminación, y debe adoptar las medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio. Dicha obligación de garantizar no se cumple con la sola expedición de una normativa que reconozca formalmente dichos derechos, sino requiere que el Estado adopte las medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio, considerando la situación de debilidad o desvalimiento en que se encuentran los integrantes de ciertos sectores o grupos sociales.*

Así mismo, los términos del artículo 1.1 cubren la acción u omisión de los miembros de las ramas del poder público y del gobierno: ...*la acción u omisión de cualquier autoridad pública, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma Convención. Conforme al artículo 1.1 es ilícita toda forma de ejercicio del poder público que viole los derechos reconocidos por la Convención*⁴⁹.

2. *Sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.* Con nitidez la Corte ha determinado la amplitud del enunciado. *El Artículo 1.1 que es una norma de carácter general cuyo contenido se extiende a todas las disposiciones del tratado, dispone la obligación de los Estados Partes de respetar y garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos y libertades allí reconocidos “sin discriminación alguna” y agrega “...cualquiera que sea el origen o la forma que asuma, todo tratamiento que pueda ser considerado discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos consagrados en la Convención es per se incompatible con la misma*⁵⁰.

3. Persona. El Artículo primero de la Convención indica que el compromiso de respetar los derechos reconocidos en ella y la garantía de su libre y pleno ejercicio se ha establecido a favor de toda “persona” sujeta a su jurisdicción. El párrafo segundo aclara que para efectos de la Convención se entiende

⁴⁹ Caso Caballero Delgado y Santa Anna, Caso Godínez Cruz, Caso Vélázquez Rodríguez

⁵⁰ Propuesta de modificación de la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización.

a todo ser humano. En un continente donde prevalecen todavía poblaciones originales, terrígenas, hijos de la tierra, usualmente víctimas de las mayores discriminaciones entre los marginados, la Corte les ha brindado abrigo como colectividades, siendo éste uno de los capítulos más emotivos de su actuar y que por sí mismo justifica sobradamente su valiosa existencia.

Dan fe de ello distintos casos, a cual más paradigmático, como el *Caso Aloeboete*, y señaladamente el de la *Comunidad Mayagagna (Sumo) Awas Tingni*. En la sentencia la Corte analizó el Artículo 21 de la Convención sobre la Propiedad Privada, entendida como el derecho de toda persona al uso y goce de sus bienes⁵¹ y afirmó que ninguna persona puede ser privada de sus bienes, salvo mediante indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social⁵². En su labor de hermenéutica el tribunal se adentró en los derechos de propiedad colectiva de la Comunidad Mayagagna y reconoció que lo hacía mediante *una interpretación evolutiva de los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos*, paso adelante que es de aplaudirse. Y aclaró que el derecho a la propiedad privada, consagrado en el artículo 21 de la Convención, comprendía, *entre otros, los derechos de los miembros de las comunidades indígenas en el marco de la propiedad comunal, la cual también está reconocida en la Constitución Política de Nicaragua*. Los juzgadores bordaron con finura: *Entre los indígenas existe una tradición comunitaria sobre su forma comunal de la propiedad colectiva de la tierra... Los indígenas por el hecho de su propia existencia tienen derecho a vivir libremente en sus propios territorios; la estrecha relación que los indígenas mantienen con la tierra debe ser reconocida y comprendida como base fundamental de sus culturas, su vida espiritual y su supervivencia económica*. La lectura de la sentencia es altamente recomendable. Concluyó la Corte que *el Estado violó el artículo 21 de la Convención Americana, en perjuicio de los miembros de la Comunidad Mayagagna (Sumo) Awas Tingni, en conexión con los artículos 1.1 y 2 de la Convención*. Creo que es una interpretación pro comunidad aunque es arriesgado sostener ésta opinión hasta las últimas consecuencias.

⁵¹ Párrafo 1

⁵² Párrafo 2

Por otra parte, la Corte ha expandido su razonar para dar un tratamiento asociado a los familiares y personas cercanas a las víctimas directas en su condición de víctimas indirectas. *En reiteradas ocasiones la Corte ha considerado que se ha violado el derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas directas, por el sufrimiento adicional que estos familiares han padecido como consecuencia de las circunstancias generadas por las violaciones perpetradas contra las víctimas directas y a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos, por ejemplo, respecto de la búsqueda de las víctimas o sus restos, así como respecto al trato dado a estos últimos.*⁵³

4. Jurisdicción. Con respecto al término *jurisdicción*, en la frase *toda persona que esté sujeta a su jurisdicción* le concede a propósito un significado amplio⁵⁴, no confinado al territorio en donde el Estado ejerce su soberanía sino extendido a otros posibles espacios en donde el Estado estuviera en aptitud de ejercer derechos de cuño distinto. Viene a la mente la situación de los prisioneros de Guantánamo, llamados por el gobierno de George W. Bush *combatientes enemigos*, caso que correspondió abordar a la Comisión. La Bahía de Guantánamo está bajo la jurisdicción de los Estados Unidos, según el Tratado de 1934 con Cuba⁵⁵, pero a las claras no es territorio estatal de la potencia norteña. La Corte Suprema de los Estados Unidos tuvo la oportunidad de internarse en estos menesteres terminológicos en el célebre caso *Rasul vs Bush*, fallado el 28 de junio de 2004⁵⁶, y relacionado con los prisioneros recluidos en esa instalación carcelaria y resolvió que las obligaciones constitucionales de los Estados Unidos se extendían a territorios bajo su jurisdicción y no exclusivamente a los ubicados a su soberanía. Por su parte, la

⁵³ Caso Comerciantes, Caso Juan Humberto Sánchez, Caso Bámaca Velásquez, Caso Blake

⁵⁴ Medina Quiroga, op. cit. p. 242 y 243

⁵⁵ Méndez Silva, Ricardo, “Guantánamo el paradigma infame” en García Ramírez, Sergio y Mariscal Islas, Olga, *Panorama Internacional sobre Justicia Penal. Proceso penal y justicia penal internacional. Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados*, UNAM, 2007.

⁵⁶ Méndez-Silva, Ricardo, “Las decisiones de la Corte Suprema de los Estados Unidos de América sobre los combatientes enemigos” en García Ramírez, Sergio y Mariscal Islas, Olga, *Temas actuales de Justicia Penal Sextas Jornadas sobre Justicia Penal*, UNAM, 2006.

Comisión, con apego a la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, y toda vez que los Estados Unidos no son parte de la Convención Americana, desde el 12 de marzo de 2002, recién transferidos los primeros moradores a ese recinto de reclusión, la Comisión adoptó medidas cautelares en su beneficio y solicitó al Gobierno de los Estados Unidos que un tribunal competente determinara su situación jurídica. El 28 de octubre de 2005 dictó medidas cautelares y solicitó al gobierno norteamericano que emprendiera una investigación a fondo y de manera imparcial sobre las quejas de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, y que sometiera a juicio a los presuntos responsables. A más abundamiento, el 28 de julio de 2006 la Comisión aprobó la Resolución No. 1/06, en la cual urgió a los Estados Unidos a cerrar el centro de detención de Guantánamo en forma inmediata, a trasladar a los detenidos y cumplir cabalmente con el Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y a tomar todas las medidas pertinentes para asegurarle a los prisioneros un juicio justo ante una autoridad competente, independiente e imparcial. En 2007, la Comisión solicitó al Gobierno norteamericano autorización para visitar la Base Naval y supervisar las condiciones de detención. El gobierno no negó la petición pero la condicionó a que no se estableciera contacto ni comunicación con los presos. Es de apuntar que lo mismo ocurrió con la solicitud de cinco relatores sobre derechos humanos de la entonces Comisión de las Naciones Unidas en la materia que pretendieron realizar una visita *in loco*. Tanto la Comisión Interamericana como los Relatores de la ONU prefirieron abstenerse de visitar a la base militar⁵⁷.

2. En lo concerniente a las obligaciones concebidas en el párrafo segundo, han existido dos etapas jurisprudenciales⁵⁸. En la primera la Corte analizó

⁵⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Comunicado de Prensa 02/09, “CIDH celebra orden de cerrar el centro de detención en Guantánamo”

⁵⁸ Ver Rey Cantor, Ernesto, *Controles de Convencionalidad de las Leyes*, en Ferrer Mac-Gregor y Zaldívar Lelo de la Larra, op. cit. p. 225- 262. Con todas las polémicas que pueda despertar esta nueva figura del control de la convencionalidad, ha cobrado arraigo en el derecho positivo y es hoy responsabilidad de Magistrados y Jueces hacer valer la defensa de la Convención Interamericana de Derechos Humanos en lo General y en lo Particular en los casos concretos. El paso es gigantesco y ha sido resultado del talento de Jueces y Doctrinantes. Ya en este sentido se ha pronunciado la

las violaciones a los derechos humanos en casos concretos sin emitir dictamen sobre el ordenamiento jurídico en general. Así, en el caso Lacayo contra Nicaragua, la Corte expuso *La competencia contenciosa de la Corte no tiene por objeto la revisión de las legislaciones nacionales en abstracto, sino que es ejercida para resolver casos concretos en que se alegue que un acto del Estado, ejecutado contra personas determinadas, es contrario a la Convención.*

En la segunda etapa la Corte trascendió el enfoque casuístico y ha analizado la contradicción entre una ley y la normativa de la Convención, independientemente de que afecte en lo inmediato a alguna persona. De esta suerte el Tribunal ha ordenado la supresión de una determinada regulación interna inclusive en la más alta jerarquía, la constitucional, y ha ordenado la supresión de la respectiva regulación interna. Da luces sobre esta segunda etapa el caso emblemático *La Última Tentación de Cristo contra Chile: ...el deber general del Estado, establecido en el artículo 2 de la Convención, incluye la adopción de medidas para suprimir las normas y prácticas de cualquier naturaleza que impliquen una violación a las garantías previstas en la Convención, así como la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la observancia de dichas garantías.* Consecuentemente, en relación con el artículo 1.1 advirtió, el Estado *ha incumplido el deber general de respetar los derechos y libertades reconocidos (en la Convención) y de garantizar su libre y pleno ejercicio, como lo establece el artículo 1.1 y ordenó a Chile reformar el texto constitucional y la legislación secundaria*⁵⁹.

Aún en situaciones extremas en las que el Estado ha alegado razones de seguridad nacional o ha vivido crisis internas la Corte ha desempeñado un papel escrupuloso y vigilante. En el *Caso Lori Berenson Mejía*, indicó *...que las disposiciones contenidas en la legislación de emergencia adoptada por el Estado para hacer frente al fenómeno del terrorismo, y en particular las normas de los Decretos Leyes... aplicadas a las víctimas, violaron el artículo 2 de la Convención*

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ver, García Ramírez, Sergio y Morales Sánchez, Julieta, *La Reforma Constitucional sobre Derechos Humanos (2009-2011)*, 1^a Edición, Editorial Porrúa-UNAM, México, 2011, pp. 208-212.

⁵⁹ Rey Cantor, *op. cit.*

Americana, por que el hecho de que dichos decretos hubieran sido expedidos y tenido vigencia en el (Estado) al momento en que se realizó el proceso militar en contra de las (víctimas) significa que el Estado no había tomado medidas adecuadas de derecho interno para hacer efectivos los derechos consagrados en la Convención, no obstante haber ratificado ésta... ”

La Corte ha extendido expresamente la obligación de expedir normativas que contengan recursos adjetivos a fin de que las personas puedan hacer valer sus derechos sustantivos ante tribunales. En varios casos bajo su conocimiento la Corte se ha pronunciado en el sentido de que los Estados asuman...*la obligación... de ofrecer a todas las personas sometidas a su jurisdicción un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales.*⁶⁰ En otros casos ha sentenciado...*el Estado tiene la responsabilidad de diseñar y consagrar normativamente un recurso eficaz, así como la de asegurar la debida aplicación de dicho recurso por parte de sus autoridades judiciales*⁶¹. Tal criterio incluye como lo plantea la expresión *recurso eficaz*, uno que no sea de forma o de membrete legislativo, sino una opción real para que el justiciable pueda presentar sus querellas y hacer valer sus derechos.

La Corte se ha pronunciado en un punto sensible de la experiencia de las sociedades latinoamericanas, vivida en los años en los que las dictaduras militares asolaron a la región: Las leyes de amnistía que se auto concedieron los gobiernos en quiebra histórica o que fueron adoptadas como un compromiso político para pactar una transición rumbo a la democracia.⁶² En varios casos que arribaron al Tribunal ⁶³quedó establecido ...*Son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción*

⁶⁰ Caso Yatama, Caso de la Comunidad Mayagna, Caso Ivcher Bronstein, et.

⁶¹ Caso Comunidad Indígena Yakye Axa, Caso de los Niños de la Calle, entre otros

⁶² Ver Blanco Reyes, Sidney, “Las Leyes de Amnistía Salvadoreña frente al Derecho Internacional”, en Méndez-Silva, Ricardo, *Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, op. cit, p.115-122.

⁶³ Caso de las Hermanas Serrano Cruz, Caso Bulacio, Caso Carpio Nicolle y Otros, Caso de los hermanos Gómez Paquiyauri, Caso 19 Comerciantes, Caso Molina Theissen, Caso Myrna Mack Chang, Caso Trujillo Oroza, Caso Barrios Altos, Caso del Caracazo.

de los responsables de violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. En esta virtud, por haber encontrado a esas leyes en contravención al artículo 1.1 y 2, las ha calificado como carentes de validez y ha ordenado a los Estados su derogación. Ello se manifestó en el *caso Barrios Altos: ...los Estados partes (de la Convención) que adopten leyes que tengan este efecto, como lo son las leyes de auto amnistía, incurren en una violación de los artículos 8 y 25 de la Convención... Como consecuencia...las mencionadas leyes carecen de efectos jurídicos.* Y concluyó que el Estado había *incumplido con la obligación de adecuar el derecho interno consagrada en el artículo 2 de la Convención*⁶⁴.

IV

LA OBLIGACIÓN DE REPARAR

En el artículo 63, párrafo 1 de la Convención se incorporó una norma consuetudinaria irrefutable del Derecho Internacional, la responsabilidad internacional en la que incurre un Estado por el incumplimiento de una obligación y el deber consecuente de reparar una situación en ese supuesto. La disposición aludida prevé: *Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.*

⁶⁴ Ver García Belaunde, Domingo, “Amnistía y Derechos Humanos, A propósito de la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos humanos en el caso Barrios Altos”, en Méndez-Silva, *Ibidem*, p. 247-258

La Corte, desde el primer caso fallado sentenció que *El artículo 1.1 es fundamental para determinar si una violación de los derechos humanos reconocidos por la Convención puede ser atribuida a un Estado parte ... todo menoscabo a los derechos humanos reconocidos en la Convención que pueda ser atribuido, según las reglas del derecho internacional, a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma Convención...*

La relación de medidas para cubrir una reparación es infinita en el compromiso jurisprudencial de la Corte. Comprenden desde la obligación de investigar una situación de manera efectiva, la *restitutio in integrum*, las indemnizaciones en el evento de un daño material cuando la situación reclamada no pueda restituirse en plenitud, las pertinentes por un daño inmaterial⁶⁵. Cada una de las opciones de reparación ha sido desmenuzada, como una verdadera cátedra jurídica y humanista del órgano jurisdiccional. Así encontramos una estela variopinta de soluciones que han puesto la imaginación al servicio de la justicia:

-Relacionado con el derecho a la verdad y la obligación de investigar, ha promovido el deber de difundir los términos de una sentencia, tanto en el Diario Oficial y en un diario de circulación nacional así como en otros medios colectivos, en la radio, en un sitio Web oficial del Estado. Sobresalen las medidas reparatorias en este campo en tratándose de comunidades indígenas, la difusión incluye a los medios nativos, lo ilustran los *casos de la Comunidad Indígena Yake Axa en enxet y guaraní en Paraguay y miskito, sumo y rama en Nicaragua y en maya*⁶⁶.

-El Tratamiento de salud, sicológico y psiquiátrico a las víctimas... *por el tiempo que sea necesario, sin cargo alguno y por medio de los servicios nacionales de salud... incluida la provisión de medicamentos*⁶⁷.

⁶⁵ Ver Lolanno, Adelina, "Evolución de la Doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de Reparaciones", en Ferrer, Eduardo y Zaldivar Lelo de la Larrea, op. cit. p. 493- 524.

⁶⁶ Caso Comunidad Indígena Yakyé Axa y Caso Yatama, y caso Masacre Plan de Sánchez

⁶⁷ Caso Caesar y otros.

-La Creación de un Sistema de Información Genética,...*el estado debe adoptar todas las medidas necesarias para crear un sistema de información genética que permita adoptar todas las medidas necesarias para crear un sistema de información genética que permita obtener y conservar datos genéticos que coadyuven a la determinación y esclarecimiento de los niños desaparecidos y sus familiares y su identificación*⁶⁸.

- Como parte de la indemnización orientada a garantizar los estudios de los herederos de las víctimas, la obligación estatal de *reabrir la escuela de Gujaba y a dotarla de personal docente y administrativo para que funcione permanentemente a partir de 1994...y mantener el dispensario...en condiciones operativas...*⁶⁹

- En el *caso Masacre de Plan de Sánchez*, que provocó daños a los miembros de esta comunidad y a las de Chipuerta, Joya de Ramos, Raxjut, Volcanillo, Coxojaba, Las Tunas, Las Minas, Las Ventanas, Yxchel, Chiac, Concul y Chichupac, la Corte determinó que el Estado debía *implementar un programa habitacional, el mantenimiento y mejoras en el sistema de comunicación vial entre las indicadas comunidades y la cabecera municipal de Rabinal...el establecimiento de un centro de salud en la aldea Plan de Sánchez*.

De igual suerte, en el *caso Comunidad Indígena Yakyé Axa*, el fallo de la Corte se pronunció en el sentido de que el estado suministrara, *de manera inmediata y periódica, agua potable suficiente para el consumo y aseo personal de los miembros de la Comunidad; brindar atención médica periódica y medicinas adecuadas para conservar la salud de todas las personas, especialmente de los niños, niñas, ancianos y mujeres embarazadas, incluyendo medicinas y tratamiento adecuado para la desparatización de todos los miembros de la comunidad ... facilitar letrinas o cualquier tipo de servicio sanitario a fin de que se maneje efectiva y salub्रemente los desechos biológicos de la Comunidad; y dotar a la escuela ubicada en el asentamiento actual de la Comunidad, con materiales bilingües suficientes para la debida educación de los alumnos*.

⁶⁸ Caso de las Hermanas Serrano Cruz

⁶⁹ Caso Aloeboetoe y otros.

COMENTARIOS FINALES

El Corpus Juris del Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha ampliado sus fronteras merced a la adopción de varias Convenciones adicionales y Protocolos a la Convención Americana.

Los artículos 1 y 2 de la Convención han sido el punto de arranque de las labores de la Comisión y de la Convención. Y no sólo han dado soporte jurídico a su actuación sino que sus propios alcances se han dilatados de modo significativo, particularmente por la interpretación de la Corte tanto en su competencia contenciosa como en la consultiva.

El tono de todo el corpus juris ha sido expansivo, acorde con la naturaleza de los instrumentos internacionales de protección a la persona humana. La interpretación “pro persona” de la Corte, con arreglo a la tendencia dominante en la materia, ha privilegiado, en un sentido positivo, la cobertura a favor de las personas y, en uno negativo, al rechazar que se restrinjan los regímenes de tutela del individuo.

Esto se aprecia en cuestiones relacionadas con los delitos de trato sucesivo cometidos antes de la ratificación de la Convención pero que siguen teniendo efectos después de haber sido depositada. O bien, como se apuntó con respecto a la consideración de la propiedad comunal de las poblaciones indígenas que quedó protegida como parte del derecho a la propiedad privada.

En los aspectos procesales ha cobrado una fuerza determinante el reconocimiento de las víctimas, sus defensores o sus familiares como partes del proceso, una vez que la Comisión Interamericana ha presentado la denuncia correspondiente.

En el tiempo recorrido, la carta de presentación de la Comisión y de la Corte es impresionante, les correspondió trabajar a ambas en las etapas de las dictaduras militares y sus informes y sentencias fueron una contención al

desconocimiento del estado de derecho y a los abusos perpetrados contra las personas y las colectividades.

En una primera etapa gran parte de los casos sometidos a su conocimiento estuvieron relacionados con ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas, tortura. Los cambios históricos que engendraron una normalización democrática, no exenta de problemas, pues no han quedado cancelados del todo los abusos del pasado, ha abierto las puertas a otro tipo de asuntos como el debido proceso, la libertad de expresión, e incluso de índole económica, social y cultural.

La misma normalización democrática, endeble en algunos aspectos, nos hace ver que los grandes avances deben cuidarse meticulosamente y continuarse con firmeza y aún intransigencia, no sólo por el sistema interamericano sino por todos los actores civiles y políticos al interior de nuestras sociedades. La región no está a salvo de retrocesos, pero señal de compromiso para el futuro es el papel digno y encomiable que han jugado la Comisión y la Corte en su cotidiano e ilustrado batallar.